PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 243/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Oficio número LIV/SG/SSLYP/DJ/1o.316/2018, de Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos. Anexo: 1. Copia certificada del acta de la sesión del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el veintinueve de agosto y concluida el treinta siguiente, del año dos mil dieciocho.	**039448**
Oficio número JUR/ABA/0959/2018, de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos. Anexo: 1. Copia certificada del oficio número HTSJ/MCVCL/0453/2018, de diez de septiembre de dos mil dieciocho.	**039918**

Documentos recibidos, respectivamente, el veinticuatro y veinticinco de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo del Presidente de la Mesa Directiva del **Congreso de Morelos**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta[1], señalado **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **autorizados** y **delegado**, en la inteligencia de que se tiene por **revocado** tal carácter a las personas que indica; así como el oficio del delegado del **Poder Judicial de Morelos**, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga la vista otorgada mediante auto de seis de septiembre del presente año.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[1] De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de la normativa siguiente:
Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...].

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero[2], y 11, párrafos primero y segundo[3], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305[4] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1[5] de la citada ley reglamentaria.

Ahora, toda vez que a la fecha no ha sido cumplida la sentencia dictada en el presente asunto, y tomando en cuenta lo informado por el Poder Legislativo local en cuanto a que el uno de septiembre pasado inició en funciones una nueva legislatura y se realizó la elección de la mesa directiva correspondiente, **se requiere al Congreso Estatal, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que **acrediten el cumplimiento** de la sentencia dictada en este asunto.

Esto, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero[6], de la ley de la materia y 297, fracción I[7], del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la jurisprudencia emanada de la Primera Sala, aplicable por analogía, de rubro: "***INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO***[8]".

---

[2] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 4. [...]
Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

[3] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

[4] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[5] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[6] **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

[7] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y [...].

[8] De texto: "La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la separación inmediata del servidor público del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, para que sea procesado por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal. Ahora bien, por su naturaleza, las referidas sanciones siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene

Finalmente, con copia simple del oficio y anexo presentados por el Poder Judicial local, **córrase traslado a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Morelos**, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese; por lista y por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 243/2016**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.
LAMD

---

encomendada la responsabilidad gubernamental, máxime que una de ellas es de carácter penal. Además, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse respecto de la procedencia de su aplicación, previamente deberá agotarse el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, el cual salvaguarda la garantía de audiencia, tanto de las autoridades responsables como de sus superiores jerárquicos, pues merced a los requerimientos que se les hagan estarán informadas de la ejecutoria que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes. En congruencia con lo anterior, se concluye que al funcionario que en virtud de un cambio de titular asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, deberá requerírsele del cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo." **Tesis 1a./J. 29/2007**, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 80, registro 173014.